TITULO SEPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO 1.—Facultades reservadas á los Estados	188
Capitulo II.—Incompatibilidad en cargos públicos.—Presu-	
puestos.—Sueldos de los funcionarios	189
CAPITULO III.—De la protesta constitucional	190
CAPITULO IV.—Autoridades militares.—Edificios federales	191
CAPITULO V.—De la libertad religiosa	192
CAPITULO VI.—De los actos del estado civil.	194
CAPITULO VII.—Impuestos de la Federación sobre mercan-	
Cías	195
CAPITULO VIII.—Supremacía de la Constitución	196
'CAPITULO IX.—De la reforma de la Constitución	igs
CAPITULO X.—Pe la inviolabilidad de la Constitución	200
APENDICE	201

TITULO SEPTIMO.

PREVENCIONES CENERALES.

CAPITULO I.

æ

FACULTADES RESERVADAS A LOS ESTADOS

365 Artículo 117 —Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se en trenden reservadas á los Estados

Las facultades de la Federación están determinadas en el Código supremo por medio de preceptos claros y precisos, ya fijando lo que á la Unión pertenece, ya prohibiendo á los Estados ejecutar actos que son de la exclusiva competencia de aquélla Ahora bien, para determinar las facultades de los Estados sólo se dice, que corresponden á éstos las que la Carta fundamental no ha concedido á la Federación, y no podía ser de otra manera, poique abrazando las atribuciones de los Estados todo el régimen interior, son tan diversas y numerosas, que resisten á una exposición clara y completa Hay, pues, para conocerlas, que recurrir á una verdadera eliminación, repitiendo que, en general, los Estados pueden hacer todo lo que la Constitución no reserva á los Poderes federales Y nótese que las facultades de la Federación son expresas, es decir, claia y terminantemente marcadas por el Código fundamental, de suerte que no pueden ampliarse, ni deducirse otias de las concedidas, ni aumentarse aplicando la teoría de los poderes implícitos [1]

⁽¹⁾ Véanse los núms. 165, 167, 238, 239 y el cap. 11 del tít VI.

CAPITULO II.

INCOMPATIBILIDAD EN CARGOS PUBLICOS. PRESUPUESTOS.

SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS.

366 Articulo 118 — Ningún individuo puede desempeñar á la rez dos cargos de la Unión de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar

Si se permitiese á un individuo desempeñar á la vez dos cargos de esa naturaleza, á más de que el servicio sería imperfecto, iesultaría quizá la confusión de poderes, que tan cuidadosamente trata de evitar la ley fundamental. Mas el electo para dos cargos puede escoger el que quiera, tanto porque sería difícil que los colegios electorales volviesen á reunirse para repetir la votación, cuanto porque el interesado es quien mejor conoce sus aptitudes para determinadas funciones

367. Artículo 119 Ningún pago podrá hacerse que no esté com-

prendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior

El buen orden en la administración exige que el Ejecutivo no haga ningún pago que no esté consignado en la ley principal sobre gastos, ó en las que la modifiquen en el curso del año fiscal, (núm 200) De esta manera el Legislativo puede calcular con exactitud los sacrificios que han de imponerse al pueblo, para no recargarlo con exorbitantes contribuciones, se implanta la moralidad en los servicios administrativos, y el propio pueblo sabe en qué se emplean los recursos con que sostiene á los poderes nacionales

368 Consecuencia de lo expuesto es que las rentas públicas, (federales, de Estado ó municipales), no pueden ser embargadas para hacer pago al fisco ó á particulares, pues tal procedimiento sería contrario al presente artículo, que prohibe efectuar pagos no compiendidos en las leyes relativas, y daría por resultado el que faltando al tesoro público sus fondos, se paralizaran de momento los servicios administrativos, con grave quebranto del orden, de la segundad y de las garantías sociales (1)

369. Artículo 120 -El Presidente de la República, los indivi-

⁽¹⁾ Vallarta, Votos, tomo I, págs. 284 y sigu entes

duos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento populai, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante

el período en que un funcionario ejerza el cargo

Los funcionarios federales electos populaimente, deben recibir una remuneración por sus servicios, la cual no es renunciable Quiso con esto la Constitución compensar á tales funcionarios el empleo de su tiempo y la consagiación de sus facultades en bien de la República, de un modo decoroso, y no permitió que se renunciase á dicha remuneración, poique entonces sería difícil exigir el debido cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el funcionario se vería tentado á indemnizarse poi medios irregu-En otros países, varias funciones públicas son gratuitas, señaladamente las de representante en las Cámaras, en el nuestro podría ser esto peligroso, porque no encontrándose las personas de escasos recursos en aptitud de asistir á tales asambleas, quedaría privada la nación del concurso de muchas inteligencias, y las Cámaras se llenarían de personas acaudaladas que irían formando una casta ó anstocracia incompatible con el espínitu demociático de nuestra Constitución

370 La compensación se ha de entregar por el tesoro público federal, para que los funcionarios no queden á meiced de los Estados, y porque la Unión tiene su erario propio La ley, y no el capricho de los altos funcionarios, fija la repetida retribución, pero no puede aumentarse ni disminuirse durante el período en que se ejerce el cargo, lo primero demostraría abuso y falta de delicadeza, lo segundo, podría ser expresión de un celo inconsiderado, de hostilidad hacia ciertos funcionarios, de venganzas del poder, y en todo caso, saldría perjudicado el servicio público.

CAPITULO III

DE LA PROTESTA CONSTITUCIONAL

371 Artículo 121 — Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyrs que de ella emanen Artículo 4

de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de

1873—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contruen, sustituirá al juiumento religioso en sus efectos y penas.

Se sustituyó el juramento con la simple protesta, por ser aquél un acto religioso que no tiene valor civil desde que se decietó la separación entre la iglesia y el Estado, y por no violentar las conciencias para las cuales es vedado el juramento La promesa de cumplir las obligaciones de un cargo público, hecha según la fórmula establecida, obliga á todos los funcionarios y empleados federales y locales, v comprende el deber de guardar la Constitución y leyes que de ella emanan [1] Aunque no existe coacción ó castigo si se infilinge dicha piomesa. [excepto cuando la violación constituya delito], y por tanto se cree por algunos fórmula vana é mútilla protests, sin embargo no cabe duda que la respeta el hombre homado y pundonoroso Mas la referida promesa no significa el muai la Constitución como un dogma, como una obia que no puede tocaise por modo alguno, al contraiso, se discute y examina como todo tiabajo científico y humano Para el funcionario, en el límite de sus atribuciones, hay obligación de cumplula y hacerla cumplur por cuanto reviste el carácter de ley, pero no hay desacato en reconocer sus defectos y en promover por medios legales su reforma

CAPITULO IV

AUTORIDADES MILITARES POPILIOS FEDERALES

372 Artículo 132—En trempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más junciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar Solamente habrá comandancias milita-

^{(1) &}quot;La simple promesa de de ic verdad y la de complir las obligaciones que se contraen, sustituyen al jui imento religioso en sus efectos y ponas, pero una y otra sólo son requisitos legales cuando so trata de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará hamendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adminores y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los municipios." (Art. 21 de la ley general de 14 de Diciembre de 1874).

res figas y permanentes en los castillos, fortalezas ó almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles y depósitos, que fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Fijada escrupulosamente la división de poderes, y decidido el que no haya fuero militar sino para delitos que se refieran directamente á la disciplina, es obvio que en tiempo de paz las autoridades de aquel orden sólo pueden ejercer funciones propias de su institución, sin que les sea lícito violar las garantías de los ciudadanos ni atropellarlos en manera alguna. Así, pues, por ningún motivo podrá un jefe militar, (como sucedía antes con fiecuencia), ingerirse en la administración civil, ni arrogarse car-

gos ó funciones que á ésta pertenecen

373 Quiso la Constitución, para garantizar mejor á los habitantes contra los desmanes del militarismo, colocar las tropas y sus comandancias en cuarteles y fortalezas que habían de estar precisamente fuera de poblado. La situación agitada del país y la falta de cuarteles en las afueras de las poblaciones no han permitido llevar á efecto esa disposición. Pero los correspondientes edificios y establecimientos deben depender del Ejecutivo federal, á cuyo cargo está la organización y servicio del ejército, según nuestro Código político.

374 Artículo 125 Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás

edificios necesarios al Gobierno de la Unión

La Federación necesita edificios no sólo para sus tropas, sino también para el servicio de los diferentes ramos que le están encomendados, como almacenes, aduanas, colegios, etc y es natural que estos edificios sean suyos, no de los Estados, y que los inspeccionen los Poderes federales, especialmente el Ejecutivo. Además en tales edificios ejerce la Unión el derecho de legislar; como sucede, por ejemplo, en los cuarteles, fortalezas, etc, sujetos al fuero de guerra.

CAPITULO V.

DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

375 Artículo 123—Corresponde exclusivamente á los Poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa,

la intervención que designen las leyes

Artículo 1. de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873.—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Fortísima oposición se levantó en el Constituyente contra el principio de la tolerancia de cultos, por lo que se aprobó el art 123 constitucions l que en realidad no vino á ir troducir novedades en las relaciones del Estado con las confesiones religiosas Pero poco tiempo después el gobierno de Juárez, en sus famosas leyes de reforma política, proclamó un principio más avanzado, el de la mutua independencia del Estado y de la Iglesia, que se

convirtió después en precepto de la Constitución

376 Ciertamente, una de las más importantes conquistás de la cultura moderna, es el reconocer que la religión no entra en el dominio ó la competencia del Estado, porque es asunto particularísimo de la conciencia del hombie. Scifa tiránico en alto giado imponei á un individuo por la fuerza una cieencia señalada, que en el interés de cada cual está buscar la verdad en tales ma-Así, pues, la libertad de conciencia y su manifestación por la palabra ó por la piensa, están gaiantizadas tanto por el art 6. constitucional como poi el 1 citado antes, en su parte 2 d, pero este último, de un modo más explícito, protege también el ejercicio de los cultos religioses. El Congreso, ó sea el Poder legislativo de la Unión, no puede dai leyes prohibiendo una religión especial, luego la práctica de todas ellas está autorizada libremente para los habitantes del país Tampoco puede establecer una religión determinada que tenga el carácter de oficial, y por consiguiente preeminencias ó consideraciones respecto de los demás cultos; esto sería inferir un agravio á las que no disfrutasen el privilegio de los favores del poder, cuando que el Estado, según hemos dicho, no debe pronunciarse por cierta creencia ieligiosa, puesto que éste no es asunto de su competencia, ni está tampoco en aptitud de mezclarse en tales cuestiones.

El art 1º de las enmiendas de 1883 contiene dos partes, en la primera se establece un principio político, en la segunda un derecho natural [1] La separación entre la Iglesia y el Estado tiene poi fin el que ambas instituciones giren en su órbita propia, cifiéndose respectivamente á los negocios de carácter espirituai ó temporal, conforme á aquél principio, la Iglesia goza de completa libertad en el dominio de las conciencias, y el Estado ejerce sus facultades en los actos externos que son materia del Derecho, y cuya vigilancia es precisa para conservar el orden y las galantías El Estado no puede, pues, ocuparse de las religiones sino en tanto que con sus manifertaciones exteriores se comprometa la paz pública ó iesulten violadas las leyes. En tales casos el Poder federal, conforme al art 123, tiene derecho de ejercer las atribuciones correspondientes para que se conserve el orden y para que bajo el amparo de garantías comunes haya lugar á todas las aspiraciones é intereses legítimos (2)

378 Significa lo expuesto que el Estado deba desentendeise de un modo absoluto, de la natural influencia que la religión tieme que ejercei sobre la sociedad? No lo cicen así eminentes tratadistas norteamericanos. El Poder público no ha de proteger á secta determinada, no dirime las querellas religiosas, no puede interponer en materias de conciencia su autoridad, pero interesándose por la cultura pública, por el bienestar y progreso moral de la nación, debe favorecer indirectamente el desarrollo de las creencias más en harmonía con la civilización, oponiéndose, como es natural, en la medida de sus facultades, al proselitismo de las sectas que practiquen ó aconsejen crímenes y delitos [3]

CAPITULO VI.

DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

379 Artículo 20 de las Adiciones y Reformas de 1873.— El matrimonio es un contrato civil Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos preveni-

Vallarta, Votos, tomo IV, págs 481 y siguientes
 Ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, ya citada.
 Story, ob cit, números 1871 y siguientes

dos por las leyes, y tendián la fuerza y ralidez que las mismas les atribuyan

Los actos que fijan el estado civil de las personas, y de los cuales se deducen obligaciones y facultades que forman en gian parte la materia del derecho privado, se registraban antes de las leyes de reforma por personas dependientes del orden eclesiástico Decretada la separación entre la Iglesia y el Estado, la autoridad civil tuvo que crear empleados especiales para efectuar esos registros, á fin de tenerlos bajo su dependencia, y en atención á que la importancia de los actos del estado civil exige por parte del gobierno particular vigilancia y una reglamentación encaminada á garantizar las relaciones jurídicas á que dan lugar aquéllos

380 La ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874 fija las bases conforme á las cuales los Estados han de reglamentar todo lo relativo al registro civil. Pero parece que el presente artículo habla de leyes locales, y ni éste ni ningún otro de la Constitución facultan al Congreso federal para expedir la orgánica sobre esta materia, por lo cual es de crecrse que los Estados no tienen obligación de sujetarse á las bases de la citada ley de 1874, al reglamentar las condiciones y requisitos del matrimonio y el registro de los demás actos del estado civil de las personas

CAPITULO VII.

IMPUESTOS DE LA FEDERACION SOBRE MERCANCIAS.

381 Artículo 124—(Reformado en 1º de Mayo de 1896) Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacionil, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de segundad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del art 111.

La Constitución no ha fijado todas las materias que pueden ser objeto de impuestos por parte de la Federación y de los Estados, respectivamente, limítase á prohibir á éstos el que cobren contribuciones de cierto género, [aitículos 111 y 112], de modo que la Unión, autorizada para dictar impuestos, [art 72, fiac VII], tiene facultad concurrente con los Estados para crear contribuciones de toda especie (1) Mas tratándose de la libertad de tráfico, realizada ya con la abolición de las alcabalas [núm 354 bis], impone prohibiciones tanto á los Estados como á la Federación, exigiendo de ésta que no establezca tales gabelas en los

puntos sujetos á su legislación particular

382 El artículo presente, que por mucho tiempo consignó la abolición absoluta de las alcabalas, y después las reconoció con atenuaciones, se ha convertido ahora en una facultad especial concedida á la Unión, habiéndose puesto lo relativo á la extinción de aquel tributo en el art 111 El que examinamos autoriza á la Federación para gravar las mercancías en su importación, exportación y tránsito, lo cual le proporciona importantes entradas para su erario, pues el régimen de aduanas nacionales ya no es en los pueblos modernos prohibitivo, sino simplemente fiscal La facultad de reglamentar y aun prohibir por motivos de policía, sanidad y orden público la circulación de ciertos efectos, es preciso que la tenga el poder público, antes correspondía á los Estados, pero es indudable que la Unión puede ejercerla de un modo más uniforme, equitativo y eficaz

CAPITULO VIII

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.

383 Art. 126 —Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congre-

⁽¹⁾ Como las contribuciones son una necesidad includible para los gobiernos, que sin ellas no cumplifan con los servicios públicos, indispensables á la existencia de los Estados, dedúcese que han de exigirse por la vía administrativa, de un modo ejecutivo y apremiante. El fisco de la Federación, el de los Estados y el de los municipios tienen, pues, el privilegio de emplear la facultad económico-coactiva para el cobro de sus respectivos impuestos. Sólo cuando los procedimientos correspondientes den lugar á controversia entre el fisco y el causante, hay que recurrir al Poder judicial para que la dirima. En ningún caso se puede emplear la prisión para exigir el pago de un impuesto, porque es deuda de carácter meramente civil (Vallarta, Estudio sobre la constitucionalidad de la fucultad económico-coactiva, passim).

so, serán la ley suprema de toda la Unión Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesas de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

En la nación debe existii una ley suprema, toda vez que el Congreso general y los de los Estados, al legislar, podrían dictar disposiciones contradictorias, provocándose conflictos, suscitándose constantes cuestiones y convirtiéndose la legislación en un verdadero cads Esa ley suprema no es otra que la Constitución, porque el pueblo, en viitud de su soberanía, así lo ha dispuesto, al darse determinadas instituciones políticas, y porque tal ley abarca los principios que informan las mismas instituciones Si, pues, la Constitución es la ley suprema, claro está que cuando una ley secundaria, federal ó local, se encuentia en oposición con aquélla, debe prevalecer la Constitución y no tener efecto la ley secunda-Porque si ésta prevaleciese sobre la ley fundamental, sería tanto como efectuar una reforma ó modificación en nuestro Código político, por distinta autoridad y sin los requisitos que establece el art 127 constitucional, lo que es contradictorio y absuido, trayendo como consecuencia natural la más completa anarquia, el total aniquilamiento de nuestro sistema de gobierno

384 Mas la facultad de confrontar la ley secundaria con la Constitución no pertenece á todo el mundo, ni siquiera á todas las autoridades (1), facultad tan general sería sobrado peligrosa. El poder judicial es el especialmente encargado de aplicar la ley constitucional cuando la ordinaria está en pugna con ella. Se justifica este precepto, no sólo porque la ilustración de los funcionarios de aquel orden los pone en aptitud de resolver mejor las cuestiones relativas, sino también porque tal poder tiene que aplicar la ley en casos determinados, ésta es su función propia, y si aplicara la que contradice á la Constitución, quedaría ésta desconocida y burlada [2]. Con particularidad se refiere el Código fun-

⁽¹⁾ Aunque la Constitución, en el presente artículo, impone señaladamente á los jueces la obligación de sujetarse á la ley suprema con preferencia á la ordinaria que con ella esté en desacuerdo, sin embargo, el principio de que la Constitución es la ley de las leyes, debe ser acatado por todo linaje de autoridades, cuando la contradicción entre las disposiciones secundarias y el Código fundamental es clara y palpable; pudiéndose resistir aquéllas al cumplimiento de una ley que visiblemente viola á la Constitución.

⁽²⁾ La Suprema Corte de Justicia debería ser, conforme á la Constitución, el intérprete general y supremo de este Código; pero como en tratándose de materias relacionadas con la ley fundamental no van á su conocimiento, por lo ordinario, más que las que se ventilan en la forma del amparo 6 de la competencia, resulta que muchos puntos de interpretación de nuestra Carta política se resuelven en definitiva por jueces y magistrados

damental al poder judicial de los Estados, porque en otros textos impone la propia obligación al poder judicial federal [1]

385 Pero no solamente la Constitución es la ley supiema del país, sino también las leyes del Congreso federal que emanan de ella y los tratados hechos en debida forma. Esas leyes del Congreso son las reglamentarias que desarrollan algún precepto del Código político cuya materia es federal, y parece excusado decir que nunca podrán contrariar tales preceptos. Respecto de tratados, conviene advertir que no pueden alterar las garantías que la Constitución otorga, ni contener cláusulas permitiendo la extradición de reos políticos ó de esclavos [ait 15], un tratado así hecho, aun cuando turiese la aprobación del Senado, no podría prevalecer sobre la ley fundamental. Por todo lo cual podemos afirmar que, en definitiva, sólo la Constitución es la ley supiema, la les legum

CAPITULO IX

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

336 Artículo 127—La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

La Constitución, como obra humana, es imperfecta, basada en la ciencia, que día á día rectifica verros y hace nuevas conquistas, puede mejorarse constantemente por la experiencia y el estudio Las enmiendas á nuestro Código político son, pues, muchas veces convenientes y sun necesarias Pero ley tan importante,

lo ales El Sr Vallarta opina que en esta materia falta una ley reglamentaria, por el estilo de la americana que establece el writ of error. (Votos, tom 111, pág 413)

⁽¹⁾ Por las razones expuestas, el superior respectivo no puedo procesar á un juez local cuando éste desobedece una ley de su Estado que se encuentra en pugna con la Constitución federal, (Ej. de 17 de Septiombre de 1881, Amp Prieto).

tan trascendental, de la que depende toda la organización pública del país y gran parte de su legislación, no es conveniente que se mude y varíe con la frecuencia y facilidad de las leyes ordinarias, á impulsos tal vez de irreflexiva pasión política. Por eso las enmiendas se efectúan con trámites lentos, con garantías de diversas clases, á fin de dai lugar á un examen detenido de la materia, y para que la modificación sea aceptada por el mayor número po-Y como la Constitución es en cierto modo un sible de opiniones pacto entre las entidades federativas, es natural asimismo que se exija la aprobación de las Legislaturas de los Estados para llevar á remate una reforma ó adición al Código fundamental

Depositado actualmente el Poder legislativo en dos Címaras, la computación de los votos de los congresos locales y la declaración de quedar aprobada la enmienda, se verifica en ambas asambleas, por medio de una ley que se expide previos los trámites corespondientes [1]

(1) La Constitución de 1857 ha tenido hasta Abril de 1893 las siguientes aduiones y reformas

1 Loy de 25 de Septiembre de 1873, modificando los arts 5 , 27, 121 y 123 y adicionando el Código fundamental con varios principios de las te-

Ley de 13 de Noviembre de 1874, que r formó y adimonó los arts 51, 52, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 103, 104 y 105

3 🕏 Ley de 5 de Mayo de 1878, reformando los arts 78 y 109

Ley de 17 de Mayo de 1882, que reformó por primera vez el art 124 4 = Ley de 2 de Junio de 1882, que retormó la frac. XXVI del art. 72 y adicionó el 85 con la frac XVI

Ley de 3 de Octubre de 1882, 1. f n m indo y adicionando los arts 6 **જ** 79, 80 y 82.

Ley de 15 de Mayo de 1883, que reformó el art 7 ° 7. °

Ley de 14 de Diciembre de 1883, que reformó la frac X del art 72 8 4

್ಯ ಮ Ley de 29 de Mayo de 1834, reformando la frac I del art 97 Ley de 26 de Noviembre de 1884, que reformó por segunda vez el 10. ^{cd} art 124

ا ا ه Ley de 12 de Diciembre de 1884, reformando el art. 43.

Ley de 22 de Noviembre de 1886, que reformó por tercers vez el 12 ° ait 124

Loy de 21 de Octubre de 1887, reformando por segunda vez los 13 🐯 arts 78 y 109.

Ley de 20 de Diciembre de 1890, reformando por tercera vez el art]4 🖷

78 Ley de 24 de Abril de 1896, reformando los arts 79, 80, 82 y 83 y 15 📽 adicionando el 72

16 Ley de 1.º de Mayo de 1896, que reformó y adicionó el art. 111, y reformó por cuarta vez el art 124

17 d ley de 10 de Junio de 1898, reformando los arts. 5, 31 y 35.

CAPITULO X.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

387. Artículo 128—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrarso á los principios que ella sanciona, tan luégo como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta

Si la Constitución puede ser modificada mediante el estudio reposado y sereno de todos los cuerpos legisladores del país, no es lícito que se cambie por la violencia y la revolución, que no son muchas veces la expresión de la voluntad del mayor número, qué no dan lugar á discusiones tranquilas y razonadas, que sustituven siempre la fuerza bruta al ilustiado debate En consecuencia, á pesar de las revueltas y trastornos públicos, la Constitución no queda abrogada ni extinguida; en un rincón del país puede subsistir, y aunque en todo él triunfase una revolución y se estableciese un gobierno más ó menos aceptado, volvería á regir nuestra Carta fundamental en cuanto el pueblo conquistara de nuevo sus libertades En tal caso, natural es que sean juzgados y castigados los que hayan tomado parte en la rebelión ó hayan servido en la administración usurpadora; porque dichos actos se consideran justamente como delitos en nuestra ley fundamental v en los Códigos penales

APENDICE.

Constitución política de la República Mexicana, promulgada el 12 de Febrero de 1857.

TITULO PRIMERO.

SECCION I.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

Art 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución

Art 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese solo hecho su

libertad y tienen derecho á la protección de las leyes

Art 3 La enseñanza es libre La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos

se deben expedir

Art 4 Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad:

Art 5 ° Nadie pucde sci obligado á prestai tiabajos personales sin la justa ietribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contiato que tenga poi objeto la pérdida ó el irrevocable saciificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoce puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destieiro

Art 6 La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercere, provoque algún cri-

men ó delito ó perturbe el oiden público

At 7° Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquieia materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censula, ni exigii fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moial y é la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un juiado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art 8 Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el re-

sultado al peticionario

At 9 • A nadie se le puede coaitar el derecho de asociarse 5 de reunirse pacificamente con cualquiei objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art 10 Todo hombie tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incuiren los que las portaren

Art 11 Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil

Art 12 No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á

la patria ó á la humanidad

Årt 13 En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales Ninguna per-

sona ó corporación puede tenei fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción

Ait 14 No se podiá expedii ninguna ley retioactiva Nadie puede sei juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con antenoridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal

que previamente haya establecido la ley

Ait 15 Nunca se celebra án tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país, en donde cometicion el delito, la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano

Art 16 Nadie puede sei molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito in fraganti, toda per sona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

And 17 Nadi puede sei pieso poi deudas de un caráctei puramente civil. Nadie puede ejercei violencia para reclamar su deiecho. Los tribunales estaián siempre expeditos para administrar justicia. Esta seiá giatuita, quedando en consecuencia.

abolidas las costas judiciales

Art 18 Sólo habiá lugai á prision poi delito que meiezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondiá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podiá prolongaise la prisión ó detención poi falta de pago de honorarios ó de cualquiera

otia ministración de dinero

Ait 19 Ninguna detención podrá excedei del término de tres días, sin que se justifique con un acto motivado de prisión y los denris requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisio nes, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y casugar severamente las autoridades.

Art 20. En todo juicio criminal el acusado tendiá las siguien-

tes garantías

I Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nom- bre del acusador si lo hubiere

II Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuaienta y ocho hoias, contadas desde que esté á disposición de su juez

III Que se le caree con los testigos que depongan en su con-

tra

IV Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el

proceso, para preparar sus descargos

V Que se le orga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan

Art 21 La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley

Art 22 Quedan para siemple plohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tolmento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y

cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales

Art 23 Para la abolición de la pena de muerte, queda á caigo del poder administrativo el establecer, á la mayor bievedad,
el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidoi á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al
incendiario, al parificida, al homicida con alevosía, premeditación
ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de pirasería que definiere, la ley

Art 24 Ningún juicio criminal puede tener más de ties instancias Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene Queda abo-

lida la práctica de absolver de la instancia

Art 25 La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art 26 En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otio servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo

en los términos que establezca la ley

Art 27 La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para ad-

quilli en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente

al servicio ú objeto de la institución

Art 28 No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley

á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora

Art 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á de terminado individuo

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará

sin demora al Congreso, para que las acueide

SECCION II

DE LOS MEXICANOS

Att 30. Son mexicanos

I Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos

II Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de

la Federación

III Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad

Art 31 Es obligación de todo mexicano

I Defender la independencia, el territorio, el honor, los dere-

chos é intereses de su patria

II Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Art 32 Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedir in leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III

DE LOS EXTRANJEROS

Art 33 Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art 30 Tronen derecho á las garantías otorgadas en la sección I, título 1 de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno trene para expeler al extranjero pernicioso Trenen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del pars, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos

SECCION IV

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

Art 34 Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes

I Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son

II Tener un modo honesto de vivir

Art 35 Son prerrogativas del ciudadano

I Votar en las elecciones populaies

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país

IV Tomai las annas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones

V Ejercer en toda clase de negocics el derecho de petición Art 33 Son obligaciones del ciudadano de la República

I Inscribirst en el padion de su municipalidad, manifestando la propieded que tien, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste

II Alistarso en la guardia nacional

III Votar en las elecciones populares, en el distrito que le concesponda

IV Desempeñar les cargos de elección popular de la Federa-

ción, que en ningún caso serán gratuitos

Art 37 La calidad de ciudadano se pierde I Por naturalización en país extranjero

II Por servii oficialmente al gobierno de otro país ó admitide él condecoraciones, títulos ó funciones sin pievia licencia del Congreso federal Exceptúanse los títulos literarios, científicos y, humanitarios, que pueden aceptaise libremento

Art 34 La ley lijar i los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la re-

habilitación

TITULO SEGUNDO

SECCION 1

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la for na de su gobierno

Art 40 Es voluntad del pueblo mexicano constituise en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo conceiniente á su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental

Art 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos poi esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal

SECCION II

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art 42 El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares

Art 43 Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California

Art 44 Los Estados de Aguascal entes, Chiapas, Chihuahua, Dulango, Guerrero, México, Puebla, Queiétalo, Sinaloa, Sonoia, Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los

limites que actualmente tienen

Art 45 Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como tenitorios de la Federación

Art 46 El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal, pero la erección sólo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales

se trasladen á otio lugar

Art 47 El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándosê la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila

Art 48 Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. 1ecobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente

Art 49 El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí Las municipalidades de Ojo Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tiaxcala y San Andiés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporaián á Zacatecas El departamento de Túxpam continuará formando parte de Veracruz El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorpora á Tabasco

TITULO TERCERO

DE LA DIVISION DE PODERES.

Alt 50 El Supiemo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial Nunca podrán reunirse dos ó más de estos Poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo

SECCION I

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art 51 Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión

PARRAFO PRIMERO

کہ

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

Art 52 El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos

Art 53 Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado

Art 54 Por cada diputado propietario se nombrará un su-

plente

Ait 55 La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutimio secreto, en los términos que disponga la

ley electoral

Art 56 Para sei diputado se requiera sei ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tenci veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, sei vecino del Estado 6 Teristorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular

Art 57 El cargo de diputado es incompatible con cualquiera

comisión ó destino de la Unión en que se disfrute sueldo

Ait 58 Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso El mismo requisito es necesario para los diputados sublentes que estén en ejercicio de sus funciones

Art 59 Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podián ser re-

convenidos por ellas

Ait 60. El Congleso califica las elecciones de sus miembios y

resuelve las dudas que ocurran sobre ellas

Art 61 El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del rúmero total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe

Art 62 El Congreso tendiá cada año dos períodos de sesiones ordinarias el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de 1 reiembre, y el segundo, improrrogable, comen-

zará el 1 º de Abril y terminará el último de Mayo

Art 63 A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país El Presidente del Congreso contes-

tará en términos generales

Art 64 Toda lesolución del Congreso no tendiá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicaián al Ejecutivo filmadas por el presidente y dos secretarios, y los acueidos económicos por solo dos secretarios.

PARRAFO SEGUNDO

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art 65 El derecho de iniciar leyes compete

I Al Presidente de la Unión

II A los diputados al Congreso federal III A las Legislaturas de los Estados

Art 66 Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados 6 las diputaciones de los nismos, pasaián desde luego á comisión Las que presentaren los diputados se sujetarán á los tiámites que designe el reglamento de debates

Art 67 Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Con-

greso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubirrlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo

Art, 69 El día penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año pióximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comisión compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período

Art 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse

á los trámites siguientes

I Dictamen de comisión

II Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes

III La primera discusión se verificará en el día que designe

el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV Concluida esta discusión se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad

V. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá

sin más discusión á la votación de la ley

VI Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio

VII El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluída ésta se procederá á la votación

VIII - Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados

presentes

Ait 71 En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechai ó dispensar los trámites establecidos en el art 70

PARRAFO TERCERO

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Art 72 El Congreso tiene facultad.

I Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Unión fede-

ral, incorporándolos á la Nación

II Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios

para proveer á su existencia política

III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las Legislaturas de cuyo territorio se trata, y su acuerdo sólo tendrá efecto si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados

IV Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas dife-

rencias tengan un carácter contencioso.

V Para cambiar la regidencia de los Supremos Poderes de la

Federación

VI Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales

VII Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer

las contribuciones necesarias para cubrirlo

VIII Para dar las bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y

para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas

Para establecer las bases generales de la legislación mer-

cantil

Para ciear y suprimir empleos públicos de la Federación, \mathbf{XI}

señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones

Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional

Pala aprobar los tratados, convenios ó convenciones

diplomáticas que celebre el Ejecutivo

Para declarar la gueria en vista de los datos que le pre-

sente el Ejecutivo.

Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de coiso, para dictar leyes según las cuales deban declaiaise buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra

Para conceder ó negar la entrada de tropas extranje-1as en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de

la República

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República

Para levantar y sostener el ejército y la armada de la

Unión, y para reglamentar su organización y servicio XIX. Para dai reglamentos con el objeto de organizar, armai y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla confoime á la disciplina prescrita por dichos reglamentos

Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos

Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria

Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y XXIciudadanía

Para dictar leyes sobre vías generales de comunica-XXII

ción y sobre postas y correos

Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que debe ésta tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas

Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupa-

ción y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos

Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federación

XXVI Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora

XXVII Para prorrogar poi tieinta días útiles el primer pe-

ríodo de sus sesiones ordinarias

XXVIII Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes

XXIX Para nombiar y remover libiemente á los empleados - de su secietaiía y á los de la Contaduiía Mayor, que se organi-

zar i según lo disponga la ley

XXX Para expedir todas las leves que sean necesarias y propias para hacer efectivas las faculatades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitución á los Poderes de la Unión

PARRAFO CUARTO.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art 73 Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la vispera de la clausura de sus sesiones

Art 74 Las atribuciones de la Diputación permanente son

las siguientes.

Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacio-

nal, en las casos de que habla el art 72, fracción XX

II Acordar por sí sola, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias

III. Aprobar en su caso los nombiamientos á que se refiere el

art 85, fracción III

IV Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos preve-

nidos por esta Constitución

V Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, á fin de que la Legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse

SECCION II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art 75 Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominar i "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"

Art 76 La elección del Presidente será indirecta en primer grado y en escrutimo sccreto, en los términos que disponga la ley

electoral

Art 77. Para ser Fresidente se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cincoaños cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecei al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 78 El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º

de Diciembre, y durará en su encargo cuatio años

Art 79 En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art 80. Si la falia del Presidente fuere absoluta, se piocederá a nueva elección, con aireglo á lo dispuesto en el art 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección

Art 81 El cargo de Piesidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se

presentará la renuncia

Art 32 Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Art 83 El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la Diputación permanente bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien

y la prosperidad de la Unión."

Art. 84 El Presidente no puede separarse del lugar de la re-

sidencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones sin motivo giave, calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación permanente

Art 85 Las facultades y obligaciones del Piesidente son las

siguientes.

I Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta ob-

sei vancia

II Nombrai y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y removei libremente á los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes

III. Nombiar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Congreso, y en su receso de la Di-

putación permanente

IV Nombrai, con aprobación del Congreso, los coioncles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda

V Nombrar los demás oficiales del ejército y aimada nacio-

nal, con arreglo á las leyes

VI Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII Disponer de la guardia nacional para los mismos obje-

tos, en los términos que previene la fracción XX del art 72

VIII Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión

IX Conceder patentes de corso con sujeción á las bases fija-

das por el Congreso

X Dirigir las negociaciones dip'omáticas y celebrai tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificación del Congreso federal

XI Recibir ministros y otros enviados de las potencias ex-

tranjeras

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Diputación permanente

XIII Facilitar al Podei Judicial los auxilios que necesite pa-

ra el ejercicio expedito de sus funciones

XIV Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación

XV Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales

Art 86 Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que es-

tablezca el Congreso poi una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría

Art 87. Para ser secretario del despacho se requiere sei ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus dere-

chos y tener veinticinco años cumplidos

Art 88 Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deb rán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos

Alt 89 Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del

estado de sus respectivos iamos

SECCION III.

Del PODER JUDICIAL

Art 90 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Supiema de Justicia y en los tribunales de Distrito y Circuito

Art 91 La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un

procurador general

Art. 92 Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección sera indirecta en primer grado, en los téiminos que disponga la ley electoral.

Art 93 Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos

Art 94 Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente —"¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"

Art 95 El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justiria sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia En los recesos de este

la calificación se hará por la Diputación permanente

Art 96 La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito

Art 97 Corresponde á los tribunales de la Federación cono-

cer.

I De todas las controversias que se suscitor sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes tederales

II De las que versen sobre derecho marítimo

III De aquellas en que la Foderación fuere parte.

V De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro

IV De las que se susciten entre dos ó más Estados

VI De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras

VII De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y

cónsules

Art. 98 Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro

Art 100 En los demás casos comprendidos en el art 97, la Suprema Corte de Justicia sérá tribunal de apelación, ó bien diltima instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito

Art. 101 Los tribunales de la Federación resolverán toda

controversia que se suscite.

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las

garantías individuales

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneien ó restrinjan la soberanía de los Estados

III Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan

la esfera de la autoridad federal.

Art 102 Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley La sentencia será siempie tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO CUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art 103 Las Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y poi los delitos, faltas ú omisiones en que incurian en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobelhadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común

Art 104 Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habiá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la

acción de los tilbunales comunes

Art 105 De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como ju-

rado de sentencia

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condinatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe

Art 106 Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto

Art. 107 La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podiá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después

Art 108 En demandas del orden civil no hay fuero ni inmu-

nidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 109 Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la

forma de gobierno republicano representativo popular.

Ait 110 Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Ait 111 Los Estados no pueden en ningún caso

I Celebrar alianza, tratado ó coalición con otro Estado ni con potencias extranjeras Exceptúase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros

II Expedir patentes de corso ni de represalias

III Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado. Art. 112 Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso

de la Unión

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de

guerra

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse la casos de invasión ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República

Art 113 Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame

Art 114 Los Gobernadores de los Estados están obligados á

publicar y hacer cumplir las leyes federales

Art. 115. En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos

Art 116 Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasión ó violencia exterior En casode sublevación ó trastorno interior les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado ó por

su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida

TITULO SEXTO

PREVENCIONES GENERALES.

Art 117 Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados

Art 118. Ningún individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Unión de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar

Art. 119 Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido

en el presupuesto ó determinado por ley posterior

Art 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación poi sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo

Art 121 Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guar-

dar esta Constitución y las leyes que de ella emanen

Art 122 En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmedia amente del Gobierno de la Unión, ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas

Art 123. Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la in-

tervención que designen las leyes

Art 124. Para el día 1.º de Junio de 1858 quedarán abolidas

las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art 125 Estarán bajo la inmediata inspección de los Poderes Federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás

edificios necesarios al gobierno de la Unión.

Art 126 Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Es-

tado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contiario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados

TITULO SEPTIMO

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 127 La presente Constitución puede ser adicionada ó reformada Para que las adiciones ó reformas lleguen á sei parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos piesentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas

TITULO OCTAVO

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art 128 Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luégo como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, seián juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitución se publicará desde luégo y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Roderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Piesidente de la

República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades a los preceptos de la Constitución

Adiciones y reformas promulgadas en 25 de Septiembre de 1873.

"Art. 1 C El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo re-

ligión alguna

'Art 2 El matrimonio es un contrato civil Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendián la fuerza y validez que las mismas les atribuyan

"Art 3 Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción

establecida en el art 27 de la Constitución

"Art 4 C La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con

sus efectos y penas

"Art 5 Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la rérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro"

Adiciones y reformas de 13 de Noviembre de 1874.

TITULO TERCERO.

SECCION I

DEL PODER LEGISLATIVO.

"Art 51 El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PARRAFO I

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

"Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos

"Art 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que

se disfrute sueldo.

"Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara El mismo requisito es necesario para los

diputados y senadores suplentes en ejercicio.

"A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal La elección de senadores será indirecta en primer grado La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

"B — El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer

bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

"C —Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

"Art. 59 Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y ja-

más podrán sei reconvenidos por ellas

"Art 60. Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros

y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas

"Art. 61 Las Cámaias no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

"Art 62 El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de inciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes

de Mavo

"Art 64. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto Las leyes v decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secietario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:" (Texto de la ley ó decreto)

PARRAFO II

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

"Art. 65 El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

"I. Al Presidente de la Unión.

"II. A los diputados y senadores al Congreso general.

"III. A las Legislaturas de los Estados.

"Art. 66 Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión Las que presentaren los diputados ó senadores se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

"Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desecha-

do en la Cámara de su origen, antes de pasar á la revisora, no po-

drá volver á presentarse en las sesiones del año

"Art 69 El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior Estas y aquel pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda cesión del segundo período

'Art 70 La formación de las leyes v de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaias, con excepción de los proyectos que versaien sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados

"Art 71 Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discritirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones

"A — Aprobado un proyecto en la Cámara de su criger, pasará para su discusión á la otra Cámara Si ésta lo aprobare, se remitira al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo

publicará inmediatamente

"B—Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, den tro de diez días útiles, á no ser que corriendo este término hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reu nido

"C—El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámaia de su origen Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasaiá otra vez á la Cámara revisora Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales

"D.—Si algún provecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volveiá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes

"E -Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Camara ievisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados nes ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A, mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes

"F—En la interpretación, ieforma ó derogación de las leyes ó decretos se observaián los mismos trámites establecidos para su

formación

"G—Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, dificien en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra.

"H —Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupaiá exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria, y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tiatados en éstas

"El Ejecutivo de la Unión no puede hacei observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III.

DE LAS FACUITADES DEL CONGRESO GENERAL.

"Art 72 El Congreso tiene facultad

"III Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto.

"1. Que la fracción ó fracciones que pidan eligiise en Estado cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes poi lo menos

"2 Que se compruebe ante-el Congreso que tienen los ele-

mentos bastantes para proveer á su existencia política

"3 Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se tiate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligados dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa

"4 Que igualmente se orga al Ejecutivo de la Federación, el cual envia á su informe dentro de siete días, contados desde la

fecha en que lo sea pedido

"5 Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras

"6 Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legis-

laturas de los Estados, de cuyo territorio se trate

"7 Si las Legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se tiate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados

"A —Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados

"I Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y senadoies por el Distrito federal

"II Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete tratándose de licencias

mucitadas por el primero

Vigilai, por medio de una comisión inspectora de su se-

no, el exacto desempeño de las funciones de la Coniaduría Mayor

"IV Nombiar á los jefes y demás empleados de la misma

"V Erigirse en jurado de acusación para los altos funciona-

1108 de que trata el art 103 de la Constitución

"VI Examinar la cuenta que anualmente debe presentar e el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubir aquél

"B—Son facultades exclusivas del Senado

"I Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que ce-

lebre el Ejecutivo con las potencias extranjeias.

"II Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga

"III Autorizar al Ejecutivo pera que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas

de la República

"IV Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fueia de sus respectivos Estados ó

territorios, fijando la fuerza necesaria

"V Declarar cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme á las legas constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobación del Senado, y en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

"VI Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á

la Constitución general de la República y á la del Estado

"La ley reglamentará el ejercicio de esa facultad y el de la anterior

"VII Engirse en jurado de sentencia, conforme al art 105 de la Constitución

"C -Cada-una de los Cámaras puede, sin la intervención de la otra.

"I Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior

"II Comunicarse entre si y con el Ejecutivo de la Unión por

medio de comisiones de su seno

"III. Nombiar los empleados de su secretacia y hacer el re-

glamento interior de la misma

"IV Expedir convocatoria para elecciones extiacidinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembios.

PARRAFO IV

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

"Art 73 Durante los recesos del Congreso habiá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones

Art 74 Son atribuciones de la Comisión Permanente.

"II Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias

"El art 103 de la Constitución quedará en estos términos

"Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos giaves del orden común

"Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo si-

guiente.

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fueio. Lo mismo sucederá con respecto á

los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art 104 de la Constitución.

"Los artículos 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos

téi minos

"104 Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

"105 De los delitos oficiales conocerán La Cámara de diputidos como jurado de acusación, y la de senadores como jurado

de sentencia

'El jurado de acusación tendiá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe."

Reformas de 5 de Mayo de 1878.

"Art 78 El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningún motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones

"Art 109 Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que

queda prohibida la reelección de sus Gobernadores

"El carácter de Gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su elección para el siguiente período Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las Legislaturas lo estimen conveniente"

Reforma de 17 de Mayo de 1882.

"Art 124 Para el día 1 ° de Diciembre de 1884, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y territorio de la Federación y en los Estados que no las hayan suprimido"

Reforma de 2 de Junio de 1882.

"Art 1.º Se reforma la fracción XXVI del art 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

"XXVI Para conceder premios ó recompensas por servicios

eminentes prestados á la patria ó á la humanidad

Art 2 Se reforma el art 85 de la Constitución, agregan-

do la fracción siguiente.

"XVI Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria

Reformas de 3 de Octubre de 1882.

"Art 79 En las faltas temporales del Presidente de la República y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comisión Permanente, en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas

"A — El Presidente y vicepresidente del Senado y de la Comisión Permanente no podrán ser reelectos para esos cargos sino

después de un año de haberlos desempeñado.

"B—Si el período de sesiones del Senado ó de la Comisión permanente comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serún cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comisión Permanente durante la primera quincena del piopio mes

"C—El Senado y la Comisión Permanente renovarán, el día ultimo de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comisión Permanente elegirá alternativamente, en un

mes dos diputados, y en el siguiente dos senadores

"D—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á substituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince días, la con-

vocatoria para proceder á nueva elección, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato

"E—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto substituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, según estas reformas, lo sustituirá, en los términos pievenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comisión Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios

"F—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional.

terminará este el funcionario que sustituya al Presidente

"G—Para ser presidente o vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento

"H—Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo

"I—El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, sólo mientras dure el impedimento

"J—El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardai sesenta días depués del de la elección. En caso de no estai reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraoidinarias para hacer la computación de votos dentio del plazo mencionado.

"Art 80 En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1 de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado pese-

sión de su encargo en 14 fecha que determina el art 78

"Art 82 Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1 o de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de la Constitución."

Reforma de 15 de Mayo de 1883.

"Ait. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartai la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan poi medio de la impienta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, del Distrito Federal ó Territorio de la Baja-California, conforme á su legislación penal"

Reforma de 14 de Diciembre de 1883.

"Ait 72 frac X Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias"

Reforma de 29 de Mayo de 1884.

"Art 97 Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer

"I De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California"

Reforma de 26 de Noviembre de 1884.

"Art 124 Para el día 1 © de Diciembre de 1886, á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito Federal y Territorios de la Federación, y en los Estados que no las hayan suprimido"

Reforma de 12 de Diciembre de 1884.

"Art. 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima. Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio

de la Baja California y el de Tepic, formado con el 7 o cantón del Estado de Jalisco?

• Reforma de 22 de Noviembre de 1886.

"Art 124 Los Estados no podrán imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podrá decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atraviesen el país por líneas internacionales é interoceánicas, sin estar en el territorio nacional más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

"No probibirán directa ni indirectamente la entrada á su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, á no ser por motivo de policía, ni gravarán los artículos de producción nacional por

su salida para el extranjero ó para otro Estado

"Las exenciones de derechos que concedan serán generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia

La cuota del impuesto para determinada mercancía, será una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignarsele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decrete el impuesto.

"La mercancía nacional no podiá ser sometida á determinada ruta ni á inspección ó registro en los caminos, ni exigirse docu-

mento fiscal alguno para su circulación interior.

"No gravaián la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal"

Reforma de 21 de Octubre de 1887.

"Art 78 El Presidente entrará á ejercer se encargo el 1 de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato, pero quedará inhábil en seguida, para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones

"Art 109 Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78,

para la del Presidente de la República"

Reforma de 20 de Diciembre de 1890.

"Art 78 El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1 de Diciembre y duraiá en su encaigo cuatro años"

Reformas y adiciones de 24 de Abril de 1896.

"Art 72 El Congreso tiene facultad

XXXI Para nombrai, funcionando al efecto ambas Cámaias reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de sustituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente Constitucional Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al sustituto como al interino, si éstos á su vez faltaren

XXXII Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia

que hiciere el Presidente de la República

Es facultad exclusiva de la Camara de Diputados

II Calificar y decidir sobie las renuncias del Presidente de la República y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia

"Art 79 I En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de ienuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encaigará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y sino lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación

II El Congreso de la Unión se reunirá en sesión extraordinania al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de quórum ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes, conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible

III. En esta sesión se elegirá Presidente sustituto, por mayoría absoluta de les presentes y en votación nominal y pública; sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y decla-

rar el nombre del electo

IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieren mayor número, y quedará electo el que hubiere abtenido dicha mayoría. Si los competidores hubiesen tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quien deba ser el electo.

V Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación, pero si hubiere al mismo tiempo

otro candidato que haya obtenido mayoi número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros

VI Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria el 14 o día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión permanente, que esté en

funciones, y procederá como queda dicho

VII Én caso de falta absoluta por renuncia del 'Piesidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al sustituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombiamiento y el sustituto preste la protes-

ta legal

VIII En cuanto á las faltas temporales, qualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento piescrito para los casos de la falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacci ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigitá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su Comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de Senadores para él siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante qui n dicha

Comisión presentará su dictamen

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de sei favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licancia y la

aprobación del propuesto

Si el día señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa v se presente á desempefiar el cargo el Presidente electo Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrenio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino convocará sin dilación á elecciones extraordinarias El Piesidente interino cesará en el cargo tan luego como protesto el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitu-Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1.º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la Presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo

X Las faltas del Presidente sustituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado, vuelva al ejercicio de sus funciones

Art 80 Si la falta del Presidente-fuere absoluta, el sustituto

nombrado por el Congreso terminará el período consutucional

Art 82. Tanto para ser Presidente sustituto como para ser Presidente interino, son indispersables los requisitos que exige el art 77

Art 83 El Presidente al tomar posesión de su encargo, pro-

testará ante el Congreso, bajo la fórmula que sigue

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, guardar y hacer guardar, sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma y las deinás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión"

Queda exceptuado de éste requisito el Secretario del Despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejucu-

tivo"

Reformas y adiciones de 1.º de Mayo de 1896.

"Art 111 Los Estados no podrán

III Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado

ÎV Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su

territorio

V Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su territorio, ni la salida de él á ninguna mercancía nacional ó extranjera

VI Gravar la circulación ni cl consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos ó

exija documentación que acompañe á la mercancía

VII Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Art 124 Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se exporten ó importen, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo

y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111."

Reformas de Junio 10 de 1898.

"Art. 5 Nadie puede sei obligado á prestar trabajos peisonales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo

el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial

En cuanto á los servicios publicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado

El Estado no puede pormitir que se lleve á efecto ningún contiato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable saciificio de la libertad del hombre, ya

sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso

La ley, en consecuencia, no reconoce óidenes monasticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan engirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro

Art 31 C Es obligación de todo mexicano.

I Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria

II Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional,

conforme á las leyes orgánicas respectivas

III Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Art 35 Son prerrogativas del ciudadano

[Votar en las elecciones populares

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país

IV Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones en los términos que prescriban les leyes.

V Elercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

INDICE.

	Påg8
ADVERTENCIA	V
	1
TITULO PRELIMINAR	•
TITULO PRIMERO.	
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.	
Capitulo I — De las garantías iudividuales Capitulo III — De la libertad física Capitulo IVI — De la libertad de enseñanza Capitulo IVI — De la libertad de trabajo Capitulo VIII — De la libertad de la palabra Capitulo VIII — De la libertad de imprenta Capitulo VIII — De la libertad de imprenta Capitulo IXIII — Del derecho de petición Capitulo IXIIII — Del derecho de portar armas Capitulo XIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIIII	58

	Pagu
CAPITULO XX —Garantías del acusado en todo juicio crimi-	
nal	62
CAPITULO XXI —Continuación de la seguidad individual	
Aplicación de las penas	6 4
CAPITULO XXII — Prohibición de ciertas penas	66 60
CAPITULO XXIII - De la pena de muerte.	69 70
CAPITULO XXIV — Otras garantías en favor de la reguridad CAPITULO XXV.—I'e la inviolabilidad de la corresponden-	
CIA	72
CAPITULO XXVI.—De los servicios reales y personales	75
CAPITULO XXVII — Del derecho de propiedad	(9
CAPITULO XXVIII — De la libertad de comercio y de indus-	78
tria Capitulo XXIX —De la suspensión de las gaiantías.	80
CAPITULO XXIX —De la suspension de las galancias.	017
TITULO SEGUNDO.	
DE LOS MEXICANOS Y LOS ENTRANJEROS	
CAPILULO I.—De los mexicanos	83
Capitulo II — De los extranjeros	87
CAPITULO III.—De los ciudadanos mexicanos .	89
CARITORIO XXXV DO 100 CIACACATON DE CARITORIO	
TITULO TERCERO.	
DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA	
PE GOBIĻRNO.	
The Godination	
Captulo I.—De la Soberanía nacional	95
Capitulo II.—De la forma de gobierno	97
Capitulo III.—De la Unión y de los Estados	100
CAPITULO IV —Del territorio nacional	102
TITULO CUARTO	
DE LOS POUERES FEDERALES.	
Capitulo I —De la división de poderes	105
CAPITULO II.—Del Poder legislativo	108
CAPITULO III —Cámara de diputados	109
CAPITULO IV —Cámara de senadores y Congreso de la Unión	

O	A	g
	-	

INDICE.

	Tágs
CAPITULO V — De la iniciativa y formación de las leyes	116
CAPITULO VI —Atribuciones del Congreso general	122
CAPITULO VII — Facultades exclusivas de la Camara de di-	
putados	134
Capitulo VIII - Facultades exclusivas del Serado	136
CAPITULO IX — Facultades económicas de anbas Cámaras	139
	140
CAPITULO XII — D. I Peder ejecutivo	142 148
CAPITULO XII – Facultades y obligaciones del Ejecutivo CAPITULO XIII – De los Secretarios del despecho	152
Capitulo XIV — Del Pode audicial	154
CAPITULO XV —Facultades del Poder judicial	159
CAPITULO XVI -Del juicio de ampaio	165
	_
TITULO QUINTO	
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS	
DW LA RESIGNADIDIDAD DE 200 FUNCIONAMIOS	
PUBLICOS	
CAPITULO I —Del fuero constitucional	173
CAPITULO II — De los juicios de responsabilidad	176
TITULO SEXTO	
DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.	
Capitulo I —De la forma de gobierno en los Estados	178
Capitulo II —Athibuciones y obligaciones de los Estados	180
MITHILA OF DELINA	
TITULO SEPTIMO	
PREVENCIONES GENERALES.	
CAPITULO 1 — Facultades reservadas á los Estados	188
CAPITULO II —Incompatibilidad en cargos públicos —Presu-	400
puestos — Sueldos de los funcionarios	189
CAPITULO III — De la protesta constitucional	190
CAPITULO IV —Autoridades militares —Edificios federales	191 193
CAPITULO V —De la libertad religiosa CAPITULO VI.—De los actos del estado civil	193 194
CAPITULO VI.—De los actos del estado civil	174

INDICE.

••	
	Págs
Capitulo VII —Impuestos de la Federación sobre mercan-	
cías	195
Capitulo VIII —Supremacía de la Constitución	196
Capitulo IX —De la reforma de la Constitución	198
Capitulo X —De la inviolabilidad de la Constitución	200
APENDICE	201

ERRATAS NOTABLES.

Página	Linea	Dice	$oldsymbol{L}$ éase
11	4	cristianisno	cristianismo
1d	44	maestros	maestres
15	22	seber	${f saber}$
17	36	no han	no se han
19	23	[3]	[2]
ıd	45	lo -	los
22	35	pera	para
31	31	deligentemente	dılıgentemente
34	29	por especie	por la especie
39	34	fuerro '	fuero -
45	31	en caso	un caso
49	2	le	la
56	41	de fianza	dé fianza
61	26	proceder	preceder
65	29	[3]	[4]
66	13	atras	atrás
68	27	lo á	á lo
86	24	recomeudación	recomendación
87	6	Gobiervo	Gobierno
93	8	siendo en en	siendo en
94	3	renumeradas	remuneradas
95	16	Estato	Estado
97	32	so tuvo	· sostuvo
100	1	lo	al
107	19	estos caso	estos casos
10 8	8	en fórmula	su fórmula
112	25	en que	que
118	25	comenza	comenzar
120	24	le y ee	leyes
123	15	fraciión	fracción
ıd.	25	ıgualmonte	ıgualmente '

Pagina	Linea	Dice	I ease
127	43	[1]	[9]
139	25	elec ones	elecc ones
147	31	quieu	quien
155	ultıma	<u>Ēn maxima</u>	Ls m ixima
157	28	pel menente	peini inente
163	31	88	98
166	40	enten lerlas	entender las
167	4	encontrase	encontraise
175	16	lo demas	los dem 15
176	9	comum	comun
177	18	constantin	cons guiria
185	30	en todos	de todos
187	1	de Estado	Jel Hatado
194	1	1883	1873

~,~